

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 <b>AUTO</b></p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD <b>ÉTICA</b> SUPERACIÓN</p>
--	--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 280**  
**MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

Ref. Proceso: Sucesión Intestada  
 Demandante: Ana Teresa Martínez Soto y otros  
 Causante: Anaquilia Soto de Naranjo  
 Radicación: 2018-00056-00

El Dovio-Valle, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el pasado jueves 03 de septiembre de 2020, fue puesto de presente nuevamente, por parte de los apoderados de las partes, el respectivo trabajo de partición dentro del proceso de la referencia, profesionales del derecho quienes fueron facultados para tal fin mediante Auto Interlocutorio N° 075 del 25/02/20, y como quiera que del mismo se corrió traslado mediante Auto de Sustanciación Civil N° 105 del 04 de septiembre de 2020, a todos los interesados por el término de cinco (5) días, lapso durante el cual ninguna persona presentó objeciones al respecto, es preciso indicar que, una vez realizado el estudio de cada uno de los documentos que conforman el trabajo de partición y de haber llevado a cabo las respectivas operaciones aritméticas, esta judicatura advierte que el porcentaje asignado a cada uno de los causahabientes, esto es, 3.2% sobre el 41.66% del inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 380-19316, avaliado en la suma de \$80'000.000.00 y el valor total en pesos designado a dicho porcentaje, no guardan relación alguna y por consiguiente no corresponden a la realidad, motivo por el cual este funcionario no aprobará el trabajo presentado, toda vez que no se ajusta a derecho; así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

**R E S U E L V E:**

1. **NO APROBAR** el trabajo de partición presentado el pasado jueves 02 de julio del presente año por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. **ORDÉNESE** rehacer el respectivo trabajo de partición y para tal efecto se concede el término de quince (15) días para su presentación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO**

14

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 <b>AUTO</b>	 <b>ERES</b> <small>EXCELENCIA INSTITUCIONAL ÉTICA SUPERACIÓN</small>
--	--	--

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 281**  
**MOTIVO: INADMITIR TRAMITE**

**Trámite: Matrimonio Civil**

**Solicitantes: Yonis Eliecer Bariaza Yagari y Leidy Gegan Chacoa**

**Radicación: 2020-006-00**

El Dovio Valle, primero (01) de octubre dos mil veinte (2020)

Estudiadas las foliaturas que componen la presente solicitud para el trámite de **MATRIMONIO CIVIL**, presentado por el joven **YONIS ELIECER BRIAZA YAGARI** y la joven **LEIDY GEGAN CHACOA**, pasa el despacho a hacer las siguientes apreciaciones:

Del análisis de los documentos aportados al proceso, se advierte que la joven **LEIDY GEGAN CHACOA**, en la actualidad, cuenta con tan solo 13 años de edad, situación especial que impide a este funcionario judicial llevar a cabo la celebración del matrimonio solicitado, toda vez que, al tenor del numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, cuando el matrimonio se contrae por un menor de catorce años, el mismo deviene nulo, así cuente con la respectiva autorización de los padres, al respecto el precitado precepto normativo, señala:

*"...ARTICULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes: ...2o) Cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años, y una mujer menor de catorce, o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad..."*

De otro lado, observa este despacho judicial, no reúne los requisitos formales contemplados en artículo 82, numeral 2 del C.G.P., en concordancia con el artículo Art. 90 numerales 1 y 2 de la misma obra.

Lo anteriormente expuesto por cuanto encuentra este despacho judicial que, de un lado, la autorización presentada para contraer matrimonio por parte de los padres de **YONIS ELIECER BRIAZA YAGARI** y **LEIDY GEGAN CHACOA**, esto teniendo en cuenta lo antes manifestado respecto de la menor de edad Leidy Gegan Chacoa, la misma se torna insuficiente, en razón a que, ésta no cumple con las condiciones mínimas para ser tenida como tal, pues, a más de ilegible, se alcanza a colegir que todo el documento, incluso los nombres allí consignados, tienen la misma caligrafía y, del otro, pese haber aportado la parte interesada varias copias de cédulas de ciudadanía de seis (06) personas diferentes, no indica al despacho quienes de estas fungirán como testigos, pues recuérdese que para este tipo de trámite se requieren únicamente dos (2) de ellas.

Merced de lo anterior y con el fin de que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes conforme lo estipula el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,



Roma Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
AUTO



**R E S U E L V E:**

**1.- INADMITIR** la anterior solicitud para el trámite de **MATRIMONIO CIVIL**, presentado por el señor **YONIS ELIECER BARIAZA YAGARI** y la señora **LEIDY GEGAN CHACOA**, por las razones arriba mencionadas.

**2.- CONCEDER** a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE  
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 282  
MOTIVO: ADMITIR TRÁMITE

Proceso: Matrimonio Civil  
Contrayentes: Oscar Andrés Castaño López y Alejandra Hernández Gallego  
Radicación: 2020-007-00

El Dovio Valle, primero (01) de octubre dos mil veinte (2020)

El señor OSCAR ANDRÉS CASTAÑO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.478.112 expedida en Sevilla - Valle y la señora ALEJANDRA HERNÁNDEZ GALLEGOS, identificada con la Tarjeta de Identidad número 1.005.821.063 expedida en El Dovio - Valle, solicitaron a este Despacho Judicial se lleve a cabo la celebración de Matrimonio Civil.

Que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso el artículo 626 derogó las disposiciones referentes al procedimiento que se venía realizando para su celebración de conformidad al Código Civil, para lo cual se estableció un trámite más expedito con la normatividad vigente a la fecha en el Código Civil a falta de disposición contraria establecida en el Código General del Proceso para este trámite.

Por todo lo antes expuesto y por reunir los requisitos de los artículos 115, 116 y 134 del Código Civil, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la anterior solicitud para contraer matrimonio civil, entre el señor OSCAR ANDRÉS CASTAÑO LÓPEZ y la señora ALEJANDRA HERNÁNDEZ GALLEGOS; por reunirse los requisitos de los artículos 115 y 116 del Código Civil.
2. SEÑALAR el día jueves ocho (08) de octubre del año en curso, a las dos nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la celebración de Matrimonio Civil entre los contrayentes OSCAR ANDRÉS CASTAÑO LÓPEZ y ALEJANDRA HERNÁNDEZ GALLEGOS.
3. NOTIFICAR el contenido del presente auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>EL DOVIO VALLE</b> <b>Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877</b> <b>AUTO</b>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD <b>ÉTICA</b> SUPERACIÓN</p>
--	--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 283**

**MOTIVO: INADMITIR TRAMITE**

**Trámite: Matrimonio Civil**

**Solicitantes: Javier Granda Muñoz y Lina Fernanda Torres Niño**

**Radicación: 2020-008-00**

El Dovio Valle, primero (01) de octubre dos mil veinte (2020)

Estudiadas las foliaturas que componen la presente solicitud para el trámite de **MATRIMONIO CIVIL**, presentado por el señor **JAVIER GRANDA MUÑOZ** y la señora **LINA FERNANDA TORRES NIÑO**, pasa el despacho a hacer las siguientes apreciaciones:

Del análisis de los documentos aportados al proceso se observan las siguientes situaciones:

No reúne los requisitos formales contemplados en artículo 82, numeral 11 del C.G.P., en concordancia con el artículo Art. 90 numerales 1 y 2 de la misma obra.

Lo anteriormente expuesto, por cuanto encuentra este despacho judicial que no se relacionó, dentro de la solicitud de matrimonio, copia de la cédula de ciudadanía de uno de los contrayentes, esto es, del señor **JAVIER GRANDA MUÑOZ**. Merced de lo anterior y con el fin de que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes conforme lo estipula el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

**R E S U E L V E:**

**1.- INADMITIR** la anterior solicitud para el trámite de **MATRIMONIO CIVIL**, presentado por el señor **JAVIER GRANDA MUÑOZ** y la señora **LINA FERNANDA TORRES NIÑO**, por las razones arriba mencionadas.

**2.- CONCEDER** a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO**